------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 18 días del mes de noviembre del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio A. Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"C., O. A. c/ S., J. C. y otros s/ Cobro de pesos e indemnizaciones de ley"** (Expte. Nro. 156 – Año: 2020 CANO) venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 04 de noviembre de 2020 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada del 07 de septiembre del 2020? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

----En pag. 49 a 52 la parte actora, el Sr. O. A. C., inició demanda laboral contra los Srs. J. C. y J. I. S..----------

---En pag. 59/64 contestó el Sr. J. C. S. y en pag. 88/97 lo hizo el Sr J. I. S., en ambos casos con el patrocinio letrado de los Dres. B. y S. A..----------

-----En pag. 257/267 se dictó sentencia n° 33/2020 del 7 de septiembre de 2020. En lo que a este recurso interesa se rechazó el rubro diferencias salariales porque no se especificó lo necesario para la procedencia del rubro que es: 1) cuanto se recibió; 2) cuanto se debió percibir; 3) cual era la diferencia entre los dos ítems anteriores. La Sra. Jueza de la anterior instancia explicó que todo ello debe resultar de la demanda y que no se suple con la prueba pericial. Adujo que ello no solo dificulta la decisión del magistrado, sino también el derecho de defensa.----------

-----Ambas partes apelaron. La demandada no expresó agravios y su recurso debe ser declarado desierto.----------

-----La actora sí expresó agravios. Su queja se reduce a lo siguientes:1) de la demanda surge los montos percibidos; 2) de la pericia contable surgen los demás ítems omitidos en la demanda. Cita jurisprudencia de esta Cámara.--

-----El recurso incurre en deserción. En cuanto al punto "1)" la sentencia no

niega que se hayan mencionado los montos percibidos, solo dice que ello es insuficiente y la recurrente ni siquiera intentó rebatir eso. La mera mención de que la demanda explica los montos percibidos es totalmente inconducente, pues se trata de un hecho reconocido en la sentencia. En cuanto al punto "2)" adolece del mismo defecto, la sentencia no niega que de la pericia puedan surgir los datos omitidos en la demanda, solo dice que ello es insuficiente, pues afecta el derecho de defensa.----------

----Concretamente, el recurrente tenía la carga de explicar, entre otras cosas, porque las omisiones incurridas en la demanda no violaban el derecho de defensa. No lo hizo y condenó al fracaso su recurso.----------

----Las sentencias invocadas tampoco aportan a la fundamentación de la queja.----------

-----En cuanto al voto del Dr. Petris dice claramente que se deben dar las pautas mínimas del art. 45 Ley XIV N° 1 y es que, precisamente, aquí no se dieron esas pautas mínimas necesarias para salvar la omisión incurrida en el escrito de demanda. Ello lesiona el derecho de defensa.----------

---El Dr. Früchtenicht, por su parte, tuvo en cuenta que la pericia contable no había sido objetada, situación distinta a la que ahora toca juzgar donde la pericia fue expresamente objetada por la contraria.----------

-----Surge que, tal como lo adelanté, los antecedentes invocados no resultan aplicables al caso.----------

Todo lo expuesto me lleva a proponer al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis y así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia y dado que en la anterior instancia el demandado resultó vencido, pero que en la actual ninguno de los planteos de la actora tuvieron resolución favorable, dado el particular modo de distribución de costas en el ámbito laboral, propongo al pleno que las mismas sean soportadas por su orden. Así lo voto.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: ---------

-----1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender sendos recursos de apelación concedidos a fs. 268 e intentados digitalmente: por los demandados en fecha 10.09.2020 y por el actor en fecha 14.09.2020, con agravios deducidos de idéntica manera por este último en 22.09.2020 y contestados por la contraparte en 30.09.2020 procurando el rechazo las

quejas impetradas; y enderezados ambos contra la sentencia definitiva de la instancia original que luce agregada a fs. 257/267 la que en lo sustancial decidió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por O. A. contra J. C. S. y J. I. S. y en su consecuencia condenó a estos últimos a abonar al primero las sumas que indica, en el plazo, con los intereses y el apercibimiento que fija; impuso las costas del proceso a los vencidos y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

----Para resolver como lo hizo y en cuanto importa a la apelación que trato, la sentenciante ponderó que teniendo el actor la carga de expresar en demanda de manera clara y detallada el contenido de su pretensión por diferencias salariales, debe plantear con claridad lo que pretende y aportar las pautas mínimas para determinar las diferencias que reclama, no supliéndose su ausencia con la pericial contable ni otra prueba producida. Tuvo en cuenta para decidir como lo hizo que el actor realizó un reclamo global, sin explicar detalladamente cuanto debió percibir cada mes, no precisó la diferencia mensual ni explicó a qué meses correspondían las diferencias reclamadas. En su virtud, rechazó el rubro.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 273 y practicado a fs. 274 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------

-----No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este trámite que en su voto realiza con precisión y detalle el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que tengo a la vista, que he examinado y se encuentran anejadas a este legajo.----------

------2. Asumiendo el tratamiento de las apelaciones intentadas, debo inicialmente referir que los accionados apelantes (v. presentación digital de fecha 10.09.2020) no han expresado sus agravios (v. constancia de la Actuaria de fs.272). En su función, y por imperio de lo dispuesto en el art. 269 CPCC (por remisión alojada en el art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP), propongo al Acuerdo sea declarado desierto. **Así lo voto**.----------

-----3. Dispuesto a esta altura a ponderar la apelación articulada por el actor, advierto que se alza con el rechazo de su pretensión por diferencias salariales.----------

------Así, en apoyo de su impugnación manifiesta que si bien en demanda se expresa un monto global por el rubro, no es menos cierto que del escrito inaugural surgen claramente los montos percibidos por el actor, los que no fueron desconocidos por los demandados. Refiere por parte de la *a quo* un examen parcial de la pericial contable. Sostiene que la judicante bien pudo determinar el monto de aquellas diferencias salariales a partir de la experticia. También, en sustento de su impugnación transcribe precedente de este Cuerpo.----------

-----Debo señalar inicialmente que es doctrina reiterada de nuestra Corte Suprema N. que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, S., J. D. en j.: "*S., J. D. c/D. T. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, E., M. y otro en j.: "*V., J. y otros c/A. A. A. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja N. de A. y S. en j.: "*S., N. E. c/D. C. y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222419; íd., 22-6-92, causa 50.239, G., M. E. en j.: "*G., M. E. c/C. A. Z. G. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, B., M. y otro en j.: "*B., M. y ot. c/R. B. p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 114-96, causa 54.359, I. S. A. C. D. S. en j.: "*B. B., C. c/H. B. G. y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------En idéntico sentido, es oportuno reiterar el criterio de la propia CSJN en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (CSJN; *Fallos* 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

------Aclarado ello, e ingresando al análisis del agravio así impetrado, adelanto que nuevamente voy a coincidir con el vocal que emitió su voto en primer término, pues tengo para mí que todo reclamo por diferencias salariales requiere -como punto de partida, y de modo indispensable- pautas mínimas suficientes para que el juzgador pueda pronunciarse sobre la validez del pedimento, incumbiendo al interesado formular en su demanda un específico y detallado cálculo de los importes reclamados, exigencia que queda incumplida con la simple mención de un monto global (cfr. precedente "*Franco*"; SCJBA; L. 85.543; sent. del 05.09.2007). Y la exigencia referida adquiere entidad pues hace al derecho de defensa de los accionados que halla su momento culminante al tiempo de responder y repeler en su caso la pretensión del actor. Advierto entonces que el agravio deducido es manifiestamente insuficiente para desvirtuar lo resuelto en la instancia de origen.----------

----En efecto, la expresión de agravios no resulta ser una simple fórmula carente de sentido, sino que se erige como una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituirse en una acabada exposición de contenido eminentemente jurídico que contenga una "*crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas*", no bastando referir (ni reiterar –agrego -) presentaciones anteriores (cfr. art. 268 CPCC). En su función, la crítica se corresponde con un examen y juicio crítico acerca de la resolución cuyo contenido se cuestiona: de allí que la sentencia esté en crisis. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado y determinado: debe decir cuál es el agravio. Por último, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones: debe exponerse por qué se configura el agravio. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo que se ataca, especificando con toda exactitud los fundamentos de aquellas objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión del magistrado apelado, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Por todo ello, las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general no alcanzan a cumplir los estándares

mínimos indispensables para sostener la apelación, esto es, impiden habilitar su viabilidad impugnaticia en esta instancia. De allí la insuficiencia indicada.----------

-----En atención a lo hasta aquí dicho, propongo al Pleno desestimar el recurso intentado por el actor. **Así lo voto**.----------

-----4. Atendiendo la solución que propongo, el resultado arribado y sin perjuicio de la manda contenida en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse por su orden (art. 69 párr. 2do. CPCC). **Así lo voto también**.----------

----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

---Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) DECLARAR DESIERTO** el recurso interpuesto por los demandados.- **2) CONFIRMAR** la sentencia apelada. **3) IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden (art. 69 párr. 2do. CPCC). **4) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. J. J. B. en un 4,25% y M. C. D. C. en un 5%, ambos porcentajes del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, mas el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, N° 4 D.J.P.), haciendo constar que en caso de no alcanzarse el mínimo legal previsto, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS para el primero y NUEVE (9) JUS para el segundo, conforme a los valores vigentes a la fecha se esta sentencia (arts. 6 bis y 7 ley cit.).----------

------A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: -------

-----En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación intentado por los accionados (art. 269 CPCC); **II.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **III.- IMPONER** las costas de Alzada por su orden (art. 69 párr. 2do. CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. B. en el 4,25 % y los correspondientes a la Dra. M. C. D. C. en el 5 %, ambos a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel), haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales, aquéllos se elevarán a la suma equivalente a **OCHO (8) JUS** para el primero y

NUEVE (9) JUS para la segunda (arts. 6 bis y 7 ley cit.), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

----- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **resuelve:** ----------

-----I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por los demandados (art. 269 CPCC).----------

-----II.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

----III.- IMPONER las costas de Alzada por su orden (art. 69 párr. 2do. CPCC).----------

------IV.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. J. J. B. en el 4,25 % y los correspondientes a la Dra. M. C. D. C. en el 5 %, ambos a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel), haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales, aquéllos se elevarán a la suma equivalente a **OCHO (8) JUS** para el primero y **NUEVE (9) JUS** para la segunda (arts. 6 bis y 7 ley cit.), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-----V) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nro. 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio A. Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C.C.---

GÜNTHER E. FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-